



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-**2018-00236-00**.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: JOSE MANUEL COMAS FONTALVO.

CAUSANTES: JOSE MANUEL COMAS MARAÑON y SOR FONTALVO PEREZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver las objeciones formuladas por el vocero judicial demandante Dr. GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS, al trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia Dra. Maribel Rocío Cervantes Martínez, dentro del término legal. Marzo 8 de 2022. La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a decidir sobre las objeciones al trabajo de partición formuladas por el vocero judicial de la parte demandante Dr. GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS, sustentada en los siguientes aspectos que pasan a resumirse:

1-. Que la adjudicación del pasivo social, impuesto predial, es desproporcionada y contraria a derecho, ya que ocasiona un detrimento patrimonial, a la causante SOR FONTALVO PEREZ y por ende a sus herederos, por la siguiente razón: no se le puede adjudicar a la causante SOR FORNTALVO PEREZ, el 20% de los gananciales, y adjudicarle el pago del 50% del pasivo social, exonerando a las cesionarias o compradoras del 30% de los gananciales de la señora SOR FONTALVO PEREZ, de su obligación de pagar el impuesto predial mencionado de manera proporcional a la adquisición de sus derechos - gananciales .

2-. Que no se puede liquidar el activo bruto con base al 70% y el pasivo social sobre un 100%, existiendo una cesión o venta de gananciales del 30% y reconocida por la partidora, ocasionando un detrimento patrimonial y empobrecimiento a los causantes señores SOR FONTALVO PEREZ y JOSE MANUEL COMAS MARAÑON y sus herederos, en favor de las señoras JOSEFINA ESTHER COMAS FONTALVO, DORA CECILIA SIERRA SIERRA y MILLY YOMAIRA COMA SIERRA.

3. Que si el activo bruto es liquidado sobre el 70% del valor neto (\$269.779.500), igualmente el pasivo social debe ser liquidado sobre 70% del valor neto del impuesto predial (\$25.913.731), garantizando el derecho a la igualdad y evitando dar paso a la figura jurídica del enriquecimiento sin justa causa, al causa el empobrecimiento de los causantes señores SOR FONTALVO PEREZ y JOSE MANUEL COMAS MARAÑON y por extensión de sus herederos, en favor de las señoras JOSEFINA ESTHER COMAS FONTALVO, DORA CECILIA SIERRA SIERRA y MILLY YOMAIRA COMA SIERRA, por las razones expuestas.

De la objeción se corrió traslado en la forma prevista por la ley, siendo descorrido por el Dr. DANIEL DAVID DIAZ JIMENEZ, sin embargo, lo que presenta es una objeción del trabajo de partición presentado por la Dra. MARIBEL ROCIO CERVANTE MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidador(a) y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata y la herencia entre los distintos herederos.

El trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que previo a su decreto, debe encontrarse debidamente ejecutoriado el

auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos; que exista proporcionalidad, igualdad y equidad en la distribución y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario, cuando de sucesiones se trata, siguiendo las reglas sustanciales.

Las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración del mismo, y deben seguirse por el(la) partidor(a) reflejadas en las exigencias procedimentales impuestas en el artículo 508 del C. G. del P., indispensables para un adecuado ajuste partitivo en beneficio de los interesados, en especial cuando puede seguir las instrucciones, que considere necesarias para distribuir en beneficio de ellos.

El artículo 1394 del C. C., indica las reglas como se liquidan y distribuyen los bienes, y sobre las cuales el (la) partidor(a) debe ajustar su labor. Sin embargo, son muy excepcionales los casos en que los derechos de los asignatarios o socios pueden satisfacerse tomando en cuenta cada uno de los bienes por separado, ya que es muy difícil encontrar que uno o varios de estos bienes coincidan exactamente con el derecho que se pretende cancelar. Es así como, la preceptiva en cita impone que, en dicha labor, “se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible”.

CASO EN CONCRETO

A tono con la controversia suscitada en este estadio procesal referente a la objeción planteada por el vocero judicial demandante, el problema jurídico que debe plantearse el despacho, es si hay lugar a que en las cesionarias de derechos gananciales deban adjudicarse el pasivo respecto a la cuota parte de sus derechos a los gananciales comprados a la causante señora SOR FONTALVO PEREZ, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 041-8062.

Pues bien, para resolver el eje toral de la discusión, se tiene que la figura de la cesión ha sido concebida por la ley como la facultad que se tiene sobre un derecho para transferirlo en forma gratuita u onerosa, como acontece con la de los créditos personales, la de herencia y los litigiosos -Tít. XXV, libro cuarto del Código Civil-. Además, de esos derechos que pueden ser cedidos, la ley introdujo ciertas solemnidades, como acontece con el de la cesión de la herencia, según el cual, para su perfeccionamiento requiere de la solemnidad del contrato, elevándolo a la escritura pública, porque el inciso 2° del art. 1857 ibídem, así lo exige, al prever que **“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”**.

Reconocida doctrina nacional enseña que: *“los efectos de una cesión universal de derechos hereditarios comienzan entre cedente y cesionario desde el mismo perfeccionamiento de la cesión. El cesionario no adquiere un derecho hereditario propio (in jure proprio), distinto del que tiene el cedente, sino que aquel derecho deriva de este, siendo el mismo derecho cedido (in jure cessio). En consecuencia, sus efectos serían: 1°) El cesionario ocupa exactamente el lugar del cedente en la relación sustancial hereditaria, pero no adquiere la calidad de herederos la cual es intransferible; 2°) El cedente adquiere todos los derechos, obligaciones, acrecimientos, frutos y acciones que constituyan el contenido de la cuota hereditaria cedida, no sólo al momento de la cesión sino también todo lo acontecido desde la muerte del causante hasta la partición”*.¹

A su vez de antaño la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha explicado que *“cuando uno o varios o todos los herederos venden sus derechos hereditarios en una especie de sucesión, se ha de entender que venden el derecho de herencia que a cada uno pertenece, el derecho de suceder, el derecho anexo a la calidad de heredero, y no otro u otros derechos”* (Sent. Cas. Civ, 09 de abril de 1940).

Tan así es que la compra de derechos y acciones en una sucesión y la de gananciales no da al adquirente ni le transfiere el dominio de las cosas que específicamente se hayan afectado a esa negociación, sino la aptitud, la personería, como cesionario del vendedor, para hacer efectivo los derechos que a éste le pudieren tocar. Es en la

¹ Derecho de sucesiones”, tomo I, Parte General y Sucesion Intestada, Novena Edición 2010, Librería Ediciones del Profesional, pág. 216-217 LAFONT PIANETTA Pedro.

partición donde éstos se concretan, y por eso puede correr el comprador la contingencia de haber negociado algo ajeno si no le fuere adjudicado en la partición. De ahí que el vendedor sólo responde de su calidad de heredero o de cónyuge sobreviviente, en su caso, pero no más.

En ese orden de ideas, importa recordar que la muerte de uno de los esposos apareja la disolución de la sociedad conyugal (artículo 1820 del Código Civil en armonía con el artículo 152 ibidem), generándose una “comunidad universal” integrada por los bienes muebles e inmuebles, los derechos incorporales y las obligaciones que tengan el carácter de sociales, conforme lo normado en el capítulo II del título XXII del libro IV de la citada codificación. Ella es una entidad respecto de la cual “ninguno de los consortes, obrando por sí solo, ‘puede ejecutar ningún acto de enajenación sin colocarse en la situación jurídica de quien vende cosa ajena, de cuyo dominio es único titular la sociedad conyugal ilíquida” (Sent. Cas. Civ, 27 de julio de 1945, reiterada en el fallo de 30 de marzo de 2006, exp. 15829).

Ocurre lo mismo con la herencia, la que no es cosa distinta que el conjunto de haberes y pasivos dejados por el causante, y mientras no se liquide forma una “comunidad universal” entre los herederos. Así lo ha reiterado la jurisprudencia al sostener que “Es una comunidad sui generis sobre la universalidad de los bienes del causante, cuya representación es estado de indivisión corresponde a todos los herederos” (Sent. Cas. Civ., 19 de junio de 1950).

Por otra parte, no puede perderse de vista, en el proceso de liquidación que habrá de emprenderse con posterioridad a la disolución de toda sociedad conyugal, en este caso dentro del mismo proceso de sucesión, también habrá de darse aplicación al artículo 2324 del Código Civil, al tenor del cual dice: “Si la cosa es universal, como una herencia, ***cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias***”; lo que traduce que a la liquidación social y a la de la comunidad se aplican por igual las normas que, en materia del pasivo social, rigen la liquidación de la sucesión por causa de muerte, dando, pues, aplicación al precepto citado, y teniendo en cuenta, consecuencialmente, lo que dispone el artículo 1411 del C.C., en el sentido de que “***Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas ...(...)***. Resaltado por el despacho.

En el caso de marras, revisado el trabajo partitivo, se observa que a los causantes señores JOSE MANUEL COMAS MARAÑON y SOR FONTALVO PEREZ respecto a la liquidación de la sociedad conyugal surgido entre ellos, les fue adjudicado como gananciales inventariado en la partida primera, respecto al bien inmueble que corresponde a la matrícula inmobiliaria N°. 041-8062, en el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) para el causante COMAS MARAÑON, y el veinte por ciento (20%) de gananciales a la causante FONTALVO PEREZ, pues esta última había vendido sus derechos a gananciales en su condición de cónyuge supérstite y que resultaren de la liquidación de la sociedad conyugal del causante COMAS MARAÑON, a la heredera JOSEFINA ESTHER COMAS FONTALVO, en un treinta (30%) y esta a su vez vende a las señoras DORA CECILIA SIERRA SIERRA y MILLY YOMAIRA COMA SIERRA, el quince por ciento (15%) del treinta por ciento de los derechos a gananciales referenciados, lo que se entiende que a cada una le pertenece un porcentaje del 7.5%.

No obstante, la partidora adjudicó en la hijuela de pasivos, en la liquidación de la sociedad conyugal, respecto a la causante SOR FONTALVO PEREZ, el cincuenta por ciento (50%) del pasivo total inventariado, correspondiéndole el otro cincuenta por ciento al causante JOSE MANUEL COMAS MARAÑON, situación de la que se duele el objetante, alegando que en dicha liquidación resulta desproporcionada y contraria a derecho, y así mismo al adjudicar las hijuela de pasivos a los herederos de los causantes, se le atribuye como deuda el cien por ciento (100%) del valor del pasivo inventariado, exonerando a las cesionarias o compradoras del 30% de los gananciales de la señora SOR FONTALVO PEREZ, de su obligación de pagar el impuesto predial mencionado de manera proporcional a la adquisición de sus derechos – gananciales.

De toda la jurisprudencia y doctrina reseñada y en relación a la cesión de los derechos gananciales, y revisado el trabajo de partición presentado, se observa que le asiste razón al apoderado judicial demandante Dr. GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS, pues se debe entender que en este caso, que el efecto de la cesión de derechos en este caso de gananciales, es que la cesionarias señoras JOSEFINA ESTHER COMAS FONTALVO, DORA CECILIA SIERRA SIERRA y MILLY YOMAIRA COMA SIERRA, ocupan el lugar del cedente la causante SOR FONTALVO PEREZ, en la relación sustancial hereditaria,

en este caso como cónyuge superviviente, y como consecuencia, adquieren todos los derechos y obligaciones que constituyan el contenido de la cuota hereditaria cedida, en este caso de gananciales sobre el bien inmueble objeto de partición.

A su vez, no se puede perder de vista que cuando la muerte del causante disuelve la sociedad conyugal se forma una comunidad universal de la sociedad conyugal ilíquida y de la sucesión ilíquida, las cuales deberán tramitarse para su liquidación y partición dentro del proceso de sucesión, por consiguiente, son comuneros universales el cónyuge sobreviviente y los herederos en lo que toca con la sociedad conyugal, en este caso las cesionarias de derechos gananciales señoras JOSEFINA ESTHER COMAS FONTALVO, DORA CECILIA SIERRA SIERRA y MILLY YOMAIRA COMA SIERRA, y los herederos reconocidos en este asunto, puesto que los unos y los otros son comuneros de los gananciales que esta masa reparte.

Ahora bien, respecto al pasivo, acorde con los lineamientos precedentes y lo preceptuado por el art. 1394 sustancial, la citada regla que contempla el art. 508 del Código General del Proceso, enseña: “4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”

Luego con base en lo anterior, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidor formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidor para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión, lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Más la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión de be adjudicarse a todos los herederos. (...)” “Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudar, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario”. (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos”. (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).

En este orden de ideas, tiénese que mientras en una partición existan deudas, éstas deben adjudicarse, a prorrata de los derechos de las partes, puesto que la excepción es que aparezca convenio en contrario, el que no se avizora en el caso de marras, por lo tanto, en el sub-lite las cesionarias señoras JOSEFINA ESTHER COMAS FONTALVO, DORA CECILIA SIERRA SIERRA y MILLY YOMAIRA COMA SIERRA, se les deberá adjudicar hijuelas de pasivo a prorrata de los derechos gananciales adquiridos.

Conclúyase entonces que la partición debe ser rehecha por la auxiliar de la justicia con el fin de que constituya la respectiva hijuela de deudas, respeto a las cesionarias JOSEFINA ESTHER COMAS FONTALVO, DORA CECILIA SIERRA SIERRA y MILLY YOMAIRA COMA SIERRA en la que deberá determinar con qué bienes será cubierta, con el fin de que pueda hacerse efectiva.

Por otro lado, más allá de que se hayan propuesto objeciones, el juzgador está en la obligación de verificar oficiosamente que el trabajo de partición no lesione el ordenamiento legal y se encuentre acorde con las decisiones emanadas dentro del correspondiente trámite procesal. Dicha facultad se encuentra establecida en el numeral 5° del artículo 509 del C.G.P., que establece: *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”*.

En vista de lo anterior, y reexaminado el trabajo partitivo presentado por la auxiliar de la justicia Dra. Maribel Rocío Cervantes Martínez, encuentra el despacho que mientras en una partición existan deudas, **imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela**, pues se reitera que ésta deba adjudicarse, a prorrata de los derechos de las partes, puesto que la excepción es que aparezca convenio en contrario, el que no se avizora en el caso de marras.

En efecto, la doctrina también señala lo inevitable que es, para cubrir ésta, el disponer de una parte de los bienes que forman la masa social partible, tal como aparece recogido por el Dr. HERNANDO CARRIZOSA PARDO en su obra titulada *“Las Sucesiones”*, cuarta edición, págs. 513 y 514, que a su vez toma apartes de la doctrina recopilada por GARAVITO, tomo I, n. 83, 84, 1067 y 2637, cuando asevera:

“Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscriba a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto: todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias, y aún lo es también el patrimonio propio del heredero que ha aceptado llanamente. La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cuius, si viviera. De esto se desprende que la omisión de la hijuela no es causa de nulidad de la partición que los acreedores puedan alegar, como lo ha confirmado la Corte (...).

En ese orden de ideas, la partidora no efectuó la liquidación de la sociedad conyugal asignándole a cada cónyuge el 50% del activo y pasivo, y luego realizar la liquidación de la masa herencial en los términos ordenados por la ley, ya que por una parte no elaboró las hijuelas del pasivo, conforme los anteriores argumentos esbozados, es decir no determinó con que bien debe ser cubierta el pasivo para hacerse efectivo, además de ello, omite realizar la adjudicación del activo al liquidar la masa herencial entre los herederos, asignando el porcentaje de propiedad o de acción de dominio que le corresponde a cada uno de las cesionarias señoras JOSEFINA ESTHER COMAS FONTALVO, DORA CECILIA SIERRA SIERRA y MILLY YOMAIRA COMA SIERRA, según las cesión de derechos de gananciales efectuadas, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 041-8062, teniéndose indudablemente que corregir el porcentaje de propiedad que se adjudica del activo a cada uno de los herederos, pues adjudica el 14.285% de propiedad, y se debe tomar base de adjudicación del porcentaje del 70% del bien a repartir entre los siete herederos, quedando el treinta por ciento (30%) de propiedad o acción sobre el bien destinado para las cesionarias, lo anterior a fin de que al momento de realizar la inscripción en el registro de folio de matrícula referenciado del inmueble adjudicado, no haya lugar a equívocos.

Se insta a la auxiliar de la justicia para que tenga en cuenta lo dispuesto en el art. 510 del CGP al tenor: *“Artículo 510. Reemplazo del partidador. El juez reemplazará al partidador cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales”*.

Por último, se rechazarán por extemporáneas las objeciones al trabajo de partición formulada por el Dr. DANIEL DAVID DIAZ JIMENEZ, presentadas el día 18/02/2022, pues el trabajo partitivo presentado por la auxiliar de la justicia, se corrió traslado por el termino de cinco (05) días mediante auto de fecha nueve (09) de abril de 2021, y el término para objetarlo feneció el día dieciséis (16) de abril de la pasada anualidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar fundada las objeciones propuestas por el apoderado judicial demandante Dr. GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS, contra el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia Dra. MARIBEL ROCÍO CERVANTES MARTÍNEZ, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar a la auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición en el término de Diez (10) días conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Comuníquese al correo electrónico, haciéndole las advertencias de ley y previniéndola para que preste mayor atención y diligencia en el cumplimiento de la labor encomendada so pena de ser elevada e imponerse multa conforme lo dispone el art. 510 del CGP. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito dejando las constancias del caso.
3. Rechazar por extemporánea las objeciones al trabajo de partición formulada por el Dr. DANIEL DAVID DIAZ JIMENEZ, presentadas el día 18/02/2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
